



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO ACUERDOS INTERNACIONALES

OFICIO CIRCULAR Nº 10 /

MAT.: Acuerdo de Asociación
Político, Comercial y de Cooperación
entre Chile y la Unión Europea. Normas.

VALPARAISO, 14.01.2003

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS;
DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS**

-
1. Dado la eminente aprobación y puesta en marcha del Acuerdo de Asociación Política, Comercial y de Cooperación suscrito entre Chile y la Unión Europea, se adjuntan "Normas para la Aplicación del Acuerdo de Asociación Político y Comercial entre Chile y la Unión Europea".
 2. El tipo de cambio que deberá considerarse para efectos de lo dispuesto en los números 25b) y 39 de las normas que se adjuntan corresponde a 737,298 pesos por euro.
 3. Las normas a que se refiere el Nº 1, regirán a partir de la fecha que se indique por esta misma vía.
 - 4.- Estas normas, en lo que proceda, serán incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras, Resolución Nº 2.400, de 1985.
 - 5.- El texto completo del Acuerdo se encuentra publicado en la página web de la Direcon (www.direcon.cl)

Saluda atentamente a Ud.,

Raúl Allard Neumann
Director Nacional de Aduanas

CSV/FRL/mgp

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO Y COMERCIAL ENTRE CHILE Y LA UNION EUROPEA

AMBITO PREFERENCIAL Y MATERIAS ADUANERAS

I DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:
 - a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
 - b) "material": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
 - c) "producto": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
 - d) "mercancías": tanto los materiales como los productos;
 - e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre el valor en aduana);
 - f) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de la Comunidad o de Chile en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
 - g) "valor de los materiales": el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en la Comunidad o en Chile;
 - h) "valor de los materiales originarios": el valor de dichos materiales con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
 - i) "capítulos y partidas": los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, denominado en el presente Anexo "el Sistema Armonizado" o "SA";
 - j) "clasificado": la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
 - k) "envío": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

- l) "tratamiento arancelario preferencial": hace referencia a los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) aplicables a una mercancía originaria tal y como lo establece el Título II de la Parte IV del Acuerdo;

II DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CODIGOS.

2. La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.

REGIMEN DE IMPORTACION	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
ACUERDO DE ASOCIACION POLITICO COMERCIAL ENTRE CHILE Y LA UNION EUROPEA.	AAPCCH-UE	91

En el caso de la declaración de salida se deberá consignar el mismo código.

2.2 CODIGO ARANCELARIO TRATADO.

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CODIGO
Trato arancelario preferencial	AAPCCH-UE	800
Trato arancelario preferencial sujeto a cupo	AAPCCH-UE-C/C	801

3. La tramitación de las declaraciones de importación que se acojan al trato arancelario preferencial de este Tratado (Código 800), deberá realizarse a través del sistema de transmisión electrónica de datos (EDI) y/o Internet.
4. El Anexo II, relativo a los Artículos 60, 66 y 69, de la Parte V, Disposiciones Finales del Acuerdo establece cupos para la importación de productos agrícolas y productos de la pesca originarios de la Comunidad.

El mecanismo para la asignación de estos cupos es "primero en tiempo, primero en derecho". Lo anterior significa que el cupo se asigna por orden de llegada, es decir, siguiendo el orden en que se presentan las declaraciones de importación, de acuerdo a las normas establecidas en la Resolución Nr. 3119, de esta Dirección Nacional, 10.08.2001.

No se aplicará la modalidad de trámite anticipado a las declaraciones de importación que amparen mercancías sometidas a cupos que establece este Acuerdo.

5. Respecto a la valoración aduanera, el Acuerdo establece que el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio regulará la aplicación del valor en aduana al comercio entre ambas Partes, sin las reservas y las opciones establecidas en el artículo 20 y en los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III de dicho Acuerdo.

6. En cuanto a las mercancías objeto de comercio entre las Partes, el Acuerdo dispone que la clasificación de las mercancías será la establecida en las nomenclaturas arancelarias respectivas de cada Parte, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("S.A.").
7. Para la aplicación de las preferencias arancelarias, el Acuerdo distingue tres categorías de productos, artículos 64 a 72 del Acuerdo, a saber:
 - 7.1 Productos industriales. Se aplica a los productos de los Capítulos 25 a 97 que no forman parte de los productos agrícolas y de los productos agrícolas transformados definidos en el artículo 70 del Acuerdo.
 - 7.2 Pescado y productos de la pesca. Se aplica a los pescados y a los productos de la pesca del Capítulo 3 del S.A., a las partidas 1604 y 1605 y a las subpartidas 0511.91, 2301.20 y ex 1902.20 del S.A.
 - 7.3 Productos agrícolas y productos agrícolas transformados. Se aplica a todos los productos agrícolas y productos agrícolas transformados cubiertos por la definición del Anexo I del Acuerdo sobre agricultura de la OMC.

III REGLAS DE ORIGEN

8. El título II del Anexo III, relativo al artículo 58 del Acuerdo, de la Parte V, Disposiciones Finales del Acuerdo, se refiere a la definición de productos originarios, incluyendo normas respecto a los requisitos generales, a la acumulación bilateral del origen, a los productos enteramente obtenidos, a los productos suficientemente transformados o elaborados, a las operaciones de elaboración o transformación insuficiente, a la unidad de calificación, a los accesorios piezas de recambio y herramientas, a los conjuntos o surtidos y a los elementos neutros. (artículos 2 al 10).

En los Apéndices II y II (A) del Anexo III citado se consideran las listas de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario.

IV REQUISITOS TERRITORIALES

Principio de territorialidad

9. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Chile a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de la aduana, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país o al exportarlas.

Transporte directo

10. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del Anexo de Origen del Acuerdo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Chile. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de la aduana del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
11. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el número 10 se podrá acreditar mediante la presentación a la aduana del país importador de:
 - a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
 - b) un certificado expedido por la aduana del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
 - c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Los documentos a que se refiere este número constituyen documentos de base de la declaración de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ordenanza de Aduanas.

Exposiciones

12. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de la Comunidad o de Chile y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Chile se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de la aduana del país importador que:
 - a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Chile hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Chile;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición, y
 - e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

Esta norma será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros.

13. Deberá expedirse o elaborarse un certificado de origen que se presentará a la aduana del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

V PRUEBA DE ORIGEN

Requisitos generales

14. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación en Chile, así como los productos originarios de Chile para su importación en la Comunidad, previa presentación de las pruebas de origen siguientes:
 - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo 01; o
 - b) en los casos contemplados en el número 25, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados. El texto de dicha "declaración en factura" figura en el Anexo 02.

El certificado a que se refiere la letra a) y la declaración estampada en los instrumentos que se citan en la letra b) referida, constituyen documentos de base de la declaración de importación – artículo 75 de la Ordenanza de Aduanas – y la única forma para acreditar el origen que se invoque y respaldar, consecuentemente, el trato preferencial solicitado.

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

15. En Chile la Dirección General de relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante, DIRECON, y en la Comunidad, la autoridad aduanera expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. El Anexo 01 establece el procedimiento para cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud.
16. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento a petición de la DIRECON o de la autoridad aduanera de la Comunidad, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, y que se satisfacen todos los demás requisitos del Anexo de Origen del Acuerdo.
17. La DIRECON o las autoridades aduaneras de la Comunidad deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo de Origen del Acuerdo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Asimismo, la DIRECON y la autoridad aduanera de la Comunidad asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el número 15. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
18. La DIRECON y las autoridades aduaneras de la Comunidad expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición

del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
- a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
 - b) se demuestra a satisfacción de la DIRECON o de las autoridades aduaneras de la Comunidad que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

En su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

20. La DIRECON o las autoridades aduaneras de la Comunidad no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
21. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán contener en la casilla observaciones una de las menciones siguientes:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI",
"RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI",
"ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",
"_____"; "EXPEDIDO A POSTERIORI",
"EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",
"UTFÄRDAT I EFTERHAND"

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

22. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 el exportador, exponiendo los motivos de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a DIRECON o a las autoridades aduaneras de la Comunidad que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

23. El duplicado extendido de esta forma deberá contener en la casilla observaciones una de las menciones siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE",
"_____"; "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE".

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

24. Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de la Comunidad o de Chile, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Chile.

En el caso de Chile el certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por esta única vez por la aduana de ingreso bajo cuyo control se encuentren los productos, suscrito por el Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo, debiendo estarse al formato e instrucciones dispuestas en el ANEXO 01.

Condiciones para extender una declaración en factura

25. La declaración en factura contemplada en la letra b) del número 14 podrá extenderla:
- a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en los números 29 y 30; o
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6000 euros.

Podrá extenderse una declaración en factura si los productos pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Chile y cumplen las demás condiciones previstas en el Anexo de Origen del Acuerdo.

26. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de la DIRECON o de las autoridades aduaneras de la Comunidad, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas en el Anexo de Origen del Acuerdo.

El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el ANEXO 02. Los requisitos específicos para la realización de una declaración en factura figuran en el ANEXO 02.

27. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador.

Sin embargo, un exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a la DIRECON o a las autoridades aduaneras de la Comunidad un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

28. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de la exportación de los productos o tras haberla efectuado, siempre que su presentación a la aduana del país importador se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos.

Exportador autorizado

29. La DIRECON o las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos originarios al amparo del Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las anteriores, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del Anexo de Origen del Acuerdo.
30. La DIRECON o las autoridades aduaneras de la Comunidad controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado. Podrán revocar la autorización en todo momento, debiendo hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el número 29, no cumpla las condiciones establecidas o use incorrectamente la autorización.

Validez de la prueba de origen

31. Las pruebas de origen mencionadas en el número 14 tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país exportador y deberán presentarse en el plazo mencionado a la aduana del país importador.
32. Las pruebas de origen que se presenten a la aduana del país importador una vez agotado el plazo de presentación fijado en el número 31 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

En otros casos de presentación tardía, la aduana del país importador podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

33. Para efecto de lo dispuesto en el número 32 precedente los interesados deberán presentar la solicitud respectiva debidamente fundada ante la aduana de importación, la cual, previo pronunciamiento, se elevará a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas para la determinación definitiva.

Reembolso de derechos aduaneros

34. De conformidad con la legislación interna del país importador, podrá concederse también el régimen preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo de al menos dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.
35. Para invocar el beneficio señalado precedentemente el importador deberá presentar la respectiva solicitud ante la misma aduana que cursó la declaración de importación acompañada por los siguientes documentos:

- a) Un declaración escrita manifestando que a la fecha de importación el bien calificaba como originario;
- b) Copia del certificado de origen;
- c) Copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con las constancias del pago, y
- d) Cualquier otro antecedentes que el Servicio le requiera.

En lo demás, deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.

Presentación de la prueba de origen

- 36. La aduana del país de importación podrán exigir una traducción de una prueba de origen, que podrá ser realizada por el importador. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo. Esta exigencia se entenderá cumplida por la circunstancia de indicarse el régimen preferencial relativo a este Acuerdo en la declaración de ingreso respectiva.

Exenciones de la prueba de origen

- 37. Los productos enviados a particulares por otros particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Anexo de Origen del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en otros certificados establecidos por la Unión Postal Universal, o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
- 38. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.
- 39. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500,- euros en el caso de los productos enviados por particulares a particulares, o a 1200,- euros en el de productos que forman parte del equipaje personal de los viajeros.

Documentos justificativos

- 40. Los documentos a que se hace referencia en los respectivos números 16 y 26, que sirven de prueba de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura, podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Comunidad o en Chile, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile de conformidad con el Anexo de Origen del Acuerdo.

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

- 41. El exportador que solicite la expedición de un certificado EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el número 16. Asimismo, el exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el número 26.
- 42. En Chile se deberá conservar durante cinco años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado en el momento de la importación, correspondiendo a los agentes de aduanas dar cumplimiento a esta obligación, conforme lo dispone el Artículos 77 y 226 de la Ordenanza de Aduanas.

Discordancias y errores de forma

- 43. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Verificación de las pruebas de origen

- 44. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando la aduana del país importador tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o de la observancia de los demás requisitos del Anexo de Origen del Acuerdo.
- 45. A efectos de la aplicación de las disposiciones del número 44, la aduana del país importador devolverá el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si

se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras de la Comunidad, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación a posteriori.

46. Las autoridades aduaneras de la Comunidad, en caso que la verificación sea solicitada por la aduana de Chile o la DIRECON, en caso que la verificación sea solicitada por la autoridad aduanera de la Comunidad, serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
47. Si la aduana del país importador decidiera suspender la concesión del trato preferencial a los productos correspondientes a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
48. Se deberá informar lo antes posible a la aduana que haya solicitado la verificación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de Chile y si reúnen los demás requisitos del Anexo de Origen del Acuerdo.
49. Si existen dudas fundadas y no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, la aduana que haya solicitado la verificación denegará, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.
50. Para efectos de este título, en el caso de Chile la competencia que se atribuye a la “aduanas del país importador” o a la “aduanas de Chile” será ejercida por la Subdirección de Fiscalización, la cual, intervendrá por propia iniciativa o a instancia de otra Subdirección de la Dirección Nacional o de cualquiera aduana, debiendo en estos últimos casos adjuntarse los antecedentes y pruebas que sirvan de fundamento a la actuación requerida.

Sanciones

51. Podrán imponerse sanciones, de conformidad con la legislación interna, por la infracción de las disposiciones del Anexo de Origen del Acuerdo. En particular, se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Zonas francas

52. La Comunidad y Chile tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona

franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

53. No obstante lo dispuesto en el número 52, cuando productos originarios de la Comunidad o de Chile se introduzcan en una zona franca del país exportador al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, la DIRECON o las autoridades aduaneras de la Comunidad expedirá un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación correspondiente es conforme con las disposiciones del Anexo de Origen del Acuerdo.

Ceuta y Melilla

54. Chile concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen de origen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

Para efectos de determinar el carácter originario de los productos de Ceuta y Melilla, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 37 del Anexo de Origen del Acuerdo.

Disposición Transitoria

55. Las disposiciones del Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones del Anexo de Origen del Acuerdo y que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o dentro de la Comunidad o de Chile o almacenadas temporalmente en depósito aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 expedido con posterioridad por la DIRECON o por las autoridades aduaneras de la Comunidad, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con lo dispuesto en los números 10 y 11.

ANEXO 01

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 es de 210 _ 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. DIRECON o las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

Procedimiento para completarlo

El exportador o su representante autorizado, rellenará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de inscripción. Estos formularios deberán completarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (<i>nombre, dirección completa y país</i>)	EUR.1 Nº. A 000.000		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y <i>(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)</i>		
3. Destinatario (<i>nombre, dirección completa y país</i>) (<i>mención facultativa</i>)	4. países o territorio de que se considera que los productos son originarios	5.	
		6. Información relativa al transporte (<i>mención facultativa</i>)	
7. Observaciones		Ob	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Descripción de las mercancías ⁽²⁾		9.	10. Facturas (<i>mención facultativa</i>)
11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada Sello Documento de exportación ⁽³⁾ :		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las	

- (1) Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.
- (2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).
- (3) Complétese sólo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

FormularioNº Aduana u oficina gubernamental competente: País o territorio de expedición Lugar y fecha (Firma)	condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha (Firma)
--	---

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a: Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado (lugar y fecha) Sello (Firma)	14. RESULTADO DEL CONTROL El control efectuado ha mostrado que este certificado*: Fue expedido por la aduana o por la autoridad gubernamental competente indicada y que la información en él contenida es exacta. No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (lugar y fecha) Sello (Firma)
--	---

(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que cumplimentó el certificado y visadas por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (<i>nombre, dirección completa y país</i>)	EUR.1 Nº. A 000.000	
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)	
3.	4.	5.
6.	7.	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; Descripción de las mercancías ⁽²⁾	9.	10. Facturas <i>(mención facultativa)</i>

(1) Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA Los documentos justificativos siguientes⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(lugar y fecha)

.....
(Firma)

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

ANEXO 02

Declaración en factura

Requisitos específicos para extender una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs or competent governmental authorisation No. ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of preferential origin ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos a los que se refiere el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ...⁽¹⁾) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelpapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren... ⁽²⁾ sind.

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"

Versión griega

_____ π _____ π _____ π _____ π _____ π _____ (_____
_____, _____ π _____⁽¹⁾) _____, _____
_____, _____ π _____ π _____⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité gouvernementale compétente n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. ...¹) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...².

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. ...⁽¹⁾) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente n.º...⁽¹⁾) declara

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"

que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

.....⁽³⁾
(lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

-
- (1) Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 37 del presente Anexo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo "CM"
- (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.
- (4) Véase el párrafo 5 del artículo 20 del presente Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.